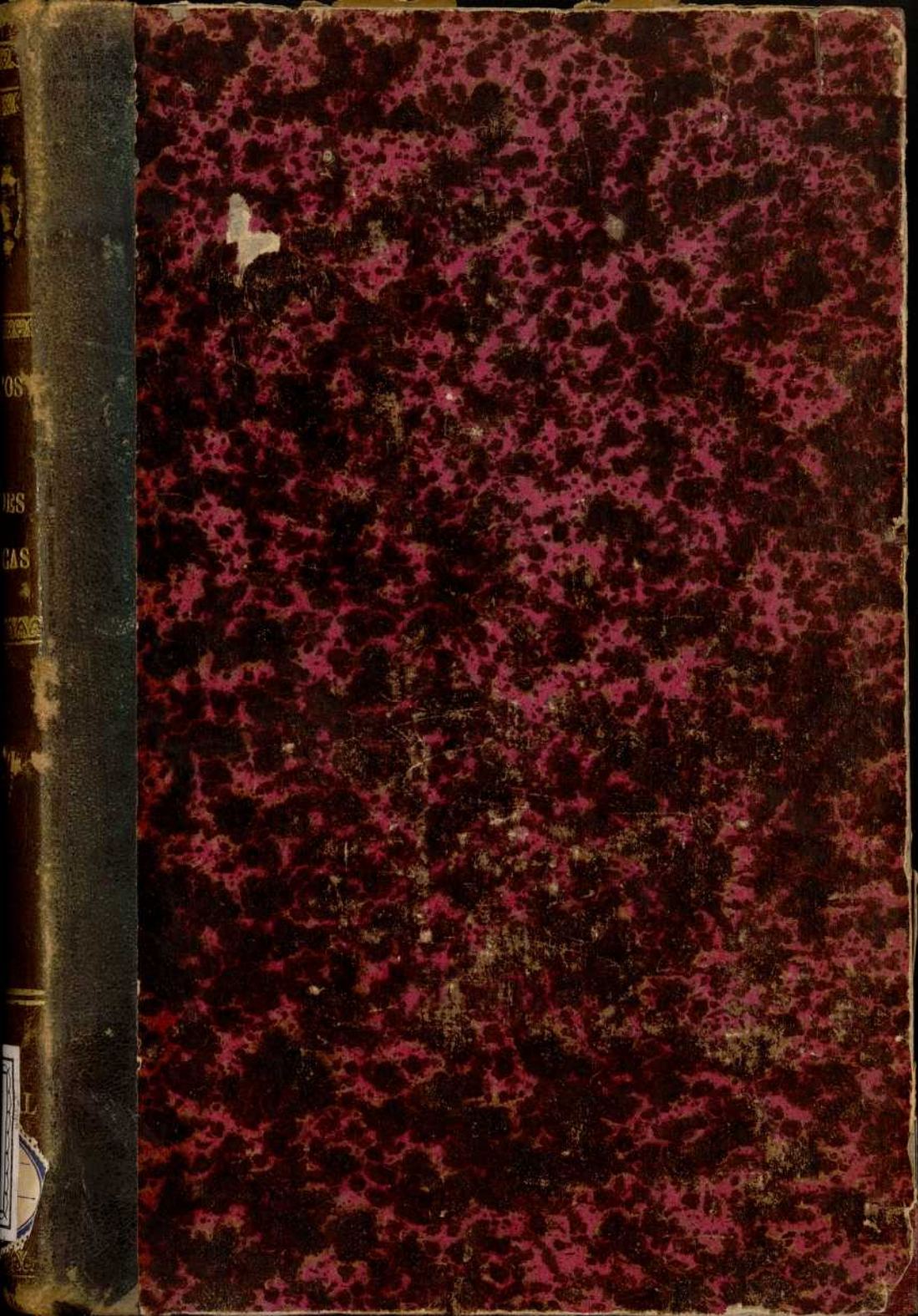


ESTATUTOS
DE
SOCIEDADES
ECONOMICAS

8
9
48



KM-9-19-36

BIBLIOTECA HOSPITAL REAL
GRANADA

Sala:

B

Estante:

9

Numero:

98

ESTATUTOS

DE LA

MUY ILUSTRE SOCIEDAD ECONOMICA

DE

AMIGOS DEL PAIS

DE LA

CIUDAD DE LAS PALMAS

DE

GRAN-CANARIA.

LAS PALMAS.

Imprenta de la Vanguardia, propietario R. de la Vanguardia.
10, San Juan, 10.

1895.

R. 24.409

11

REGLAMENTO

PARA EL GOBIERNO

DE LA

Sociedad Económica Cordobesa

DE

AMIGOS DEL PAÍS.



CÓRDOBA

Imprenta, librería y litografía del DIARIO.

San Fernando 34 y Letrado 18

1881

ESTATUTOS

DE LA

MUY ILUSTRE SOCIEDAD ECONOMICA

DE

AMIGOS DEL PAIS

DE LA

CIUDAD DE LAS PALMAS

DE

GRAN-CANARIA.

LAS PALMAS.

Imprenta de la Vampas, propiedad de J. J. J. J.
10, San Juan, 10.

1875.

REGLAMENTO

PARA EL GOBIERNO

DE LA

Sociedad Económica Cordobesa

DE

AMIGOS DEL PAIS.



CÓRDOBA

Imprenta, librería y litografía del DIARIO.

San Fernando 34 y Letrados 18.

1881

REGLAMENTO

DE LA SOCIEDAD

DE LA SOCIEDAD

CAPÍTULO I

Artículo 1.º La Sociedad Económica Española

es una reunión de amigos dedicados por puro patriotismo al impulso y desarrollo de todos los intereses materiales, base esencial de la prosperidad pública.

Artículo 2.º La Sociedad tiene por objeto promover la instrucción general, difundir entre las clases de conocimientos y especializaciones, las que corresponden a la vida humana más elevada, la moral y el mejoramiento de las clases populares.

Artículo 3.º La Sociedad y sus comités administrativos tendrán a su cargo la instrucción y el fomento de la agricultura, la industria y el comercio, procurando por todos los medios posibles y convenientes el adelanto de estas ramas de la actividad humana.

Artículo 4.º La Sociedad podrá celebrar conferencias, cursos, conferencias, etc., para el fomento de la instrucción y el progreso de las ciencias, artes e industrias.

Artículo 5.º La Sociedad podrá celebrar conferencias, cursos, conferencias, etc., para el fomento de la instrucción y el progreso de las ciencias, artes e industrias.

Artículo 6.º La Sociedad podrá celebrar conferencias, cursos, conferencias, etc., para el fomento de la instrucción y el progreso de las ciencias, artes e industrias.

Artículo 7.º La Sociedad podrá celebrar conferencias, cursos, conferencias, etc., para el fomento de la instrucción y el progreso de las ciencias, artes e industrias.

Artículo 8.º La Sociedad podrá celebrar conferencias, cursos, conferencias, etc., para el fomento de la instrucción y el progreso de las ciencias, artes e industrias.

TÍTULO I.

DE LA SOCIEDAD.

CAPÍTULO I.

Del objeto de la Sociedad.

ARTÍCULO 1.º La Sociedad Económica Cordobesa es una reunion de amigos dedicados por puro patriotismo á promover el desarrollo de todos los intereses morales y materiales, base esencial de la prosperidad pública.

ART. 2.º Para cumplir con los fines de su instituto deberá:

1.º Promover la instruccion general, difundiendo toda clase de conocimientos y especialmente los que contribuyan de una manera mas directa á la educacion y mejoramiento de las clases populares.

2.º Investigar y dar á conocer cuanto conduzca al fomento de la Agricultura, la Industria y el Comercio, facilitando los medios más adecuados y eficaces para conseguirlo.

3.º Celebrar conferencias públicas y certámenes científicos, literarios y artísticos.

4.º Crear escuelas elementales y de artes y oficios.

5.º Publicar cartillas agrarias, artísticas, económicas y cuantos escritos puedan contribuir á los fines de la Sociedad.

6.º Realizar exposiciones públicas de Agricultura, Artes é Industria.

7.º Adjudicar premios como estímulo para conseguir el progreso de la instruccion primaria, de las ciencias, de las letras y de las artes.

8.º Contribuir á todo objeto benéfico dentro de los medios que estén á su alcance.

9.º Representar á los poderes constituidos en favor de cuantas mejoras puedan redundar en beneficio del pais.

ART. 3.º Esta Sociedad, rindiendo un justo homenaje de respeto y consideracion á los ilustres patricios que la dieron vida en 1779, seguirá usando como timbre la empresa que aquellos adoptaron, consistente en un Ara de la beneficencia á cuyo pié va inscrito aquel verso de Silio Itálico, en que describe el auxilio de tropas con que socorrió Córdoba á Annibal. *Nec decus auríferæ cessavit Corduba terræ.*

CAPÍTULO II.

De los Socios.

ART. 4.º La Sociedad se compondrá de un número ilimitado de sócios, los cuales se denominarán residentes y corresponsales. Los residentes se subdividirán en numerarios y de mérito.

ART. 5.º Son numerarios los que teniendo su domicilio en esta ciudad contribuyen obligatoriamente á sufragar los gastos sociales: de mérito los que la Sociedad juzgue dignos de tan señalada honra, y corresponsales los que sean elegidos, teniendo su domicilio fuera de esta ciudad.

ART. 6.º Podrá ser sócio numerario ó corresponsal todo el que gozando de una reputacion honrosa por su posicion social, por su profesion ó conocimientos públicamente demostrados y su acendrado amor al pais, pueda contribuir á la realizacion de los fines sociales.

ART. 7.º Para ser sócio de mérito se requiere haber prestado extraordinarios servicios al pais ó á la Sociedad, debidamente justificados, ú obtener el título en público Certámen.

ART. 8.º Los sócios corresponsales podrán pasar á ser numerarios si lo solicitan, fijando su residencia en esta ciudad, así como los numerarios se consideran corresponsales al ausentarse definitivamente de ella.

CAPÍTULO III.

De la admision y separacion de los s6cios.

ART. 9.º Para el ingreso en la Sociedad se requiere el oportuno espediente, el cual constará: 1.º de la propuesta firmada al menos por tres s6cios, espresion del nombre y apellidos del aspirante, su profesion y m6ritos que le hagan digno de pertenecer á la Sociedad; 2.º del informe de la comision correspondiente, y 3.º del dictámen del censor en que se consigne haberse cumplido las formalidades reglamentarias.

ART. 10. La propuesta para s6cio de m6rito deberá ir acompa±ada ademá de la relacion de m6ritos 6 del certificado del Jurado calificador en que se hubiera concedido esta distincion.

ART. 11. Ultimado el espediente se presentará en Junta general extraordinaria y se resolverá en votacion secreta, siendo preciso para la admision reunir las dos terceras partes de los votos presentes.

Si el informe de la Comision 6 el acuerdo de la Junta general fuere desfavorable quedará anulada la propuesta, sin que pueda reproducirse hasta que trascurran al menos dos a±os.

ART. 12. Admitido un s6cio se le comunicará inmediatamente, acompa±ándole su título, un ejemplar del Reglamento y la lista general de s6cios.

ART. 13. Cualquier s6cio puede separarse libremente de la corporacion con solo participarlo por medio de oficio.

ART. 14. La Sociedad podrá separar á aquéllos de sus individuos que sin legítimo impedimento se negaren diferentes veces á desempe±ar las comisiones que se les confien; á los que por seis meses dejasen de pagar la cuota respectiva y á los que por causa grave se hicieren indignos de pertenecer á ella.

ART. 15. Para separar á un s6cio es indispensable que en el espediente formado al efecto informe la

Comision despues de oir al interesado, y que la Junta general extraordinaria lo acuerde en votacion secreta por las dos terceras partes de los presentes.

ART. 16. Todo s6cio que deje de pertenecer 6 la Sociedad, devolver6 el t6tulo en el t6rmino de un mes, y de no hacerlo, se publicar6 su separacion por medio de la prensa.

CAPITULO IV.

De los derechos y obligaciones de los s6cios.

ART. 17. Los s6cios numerarios y de m6rito tendr6n voz y voto en todos las Juntas generales. Los corresponsales solo podr6n tomar parte en las deliberaciones.

ART. 18. El derecho electoral activo y pasivo corresponde 6 todos los s6cios de m6rito y 6 los numerarios que tengan al corriente el pago de sus cuotas.

ART. 19. Los s6cios podr6n concurrir 6 cuantos actos celebre la Sociedad. Tambien podr6n asistir 6 los de las secciones, si bien solo tendr6n voto en las que se hallen inscritos.

ART. 20. Todo s6cio podr6 usar una medalla que tenga grabado el escudo de la Sociedad. Esta medalla se llevar6 pendiente de un cordon azul celeste entretejido de plata.

ART. 21. Est6n obligados los s6cios:

1.º A cooperar con sus conocimientos y actividad 6 los fines de esta asociacion.

2.º A concurrir 6 las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Sociedad y 6 las particulares de las secciones 6 que pertenezcan.

3.º A inscribirse 6 su ingreso en la Sociedad en una de las secciones en que se divide, pudiendo hacerlo en todas.

4.º A desempe6ar los cargos y comisiones que se les confien, si no lo impidiese alguna causa que considere justa la Sociedad, y

5.º A satisfacer los residentes la cuota mensual establecida, que en ningun caso podrá exceder de dos pesetas. Además abonarán á su ingreso en la Sociedad diez pesetas por derechos del título.

Los sócios de mérito que hayan obtenido ú obtengan esta distincion como premio en certámen, exhibicion, concurso ó exposicion á propuesta del Jurado calificador correspondiente, no estarán obligados á satisfacer la cuota mensual, ni los derechos del título.

ART. 22. Los sócios corresponsales abonarán solamente los derechos del título, que serán quince pesetas. La Sociedad podrá conceder gratuitamente este nombramiento, siempre que existan razones de conveniencia y la circunstancia de no haber otro corresponsal en el pueblo residencia del agraciado.

TÍTULO II.

DE LA ORGANIZACION DE LA SOCIEDAD.

CAPÍTULO I.

De la Junta general.

ART. 23. La Junta general la constituyen todos los sócios numerarios y de mérito.

ART. 24. Sus atribuciones son deliberar y acordar sobre todos los asuntos pertenecientes á la Sociedad, y en especial los que siguen:

- 1.º Admitir y separar á los sócios.
- 2.º Elegir los que han de desempeñar los cargos de la Directiva, sus sustitutos, cubrir las vacantes en su caso y admitir las renunciaciones.
- 3.º Elegir las comisiones y diputaciones.
- 4.º Acordar la celebracion de certámenes, exposiciones y reuniones públicas.
- 5.º Aprobar los presupuestos y cuentas de la Sociedad y de las secciones.

6.º Nombrar y separar á propuesta de la Directiva los empleados y dependientes.

ART. 25. Las sesiones de la Junta general serán ordinarias, extraordinarias y públicas. Son ordinarias las que han de celebrarse una vez á lo menos todos los meses en día y hora señalados de antemano por la Sociedad. Extraordinarias las que se convoquen para asunto determinado por acuerdo de la Junta Directiva ó á petición de siete sócios. Públicas las que la Sociedad acuerde celebrar con este carácter.

ART. 26. Para que haya Junta general, se requiere que sean citados previamente todos los sócios y se hallen presentes á lo menos doce de estos y la Junta Directiva. Todo acuerdo tomado sin estos requisitos será nulo.

ART. 27. Las vacaciones de la Junta general empezarán cuando esta lo acuerde, y concluirán, necesariamente, antes del 1.º de Octubre.

CAPÍTULO II.

De la Junta Directiva.

ART. 28. La Junta Directiva la compondrán el Director, el Censor, el Secretario-contador, el Tesorero y el Bibliotecario. Cada uno de estos cargos, excepto el de Tesorero, tendrá un sustituto con el nombre de Vice-Director, Vice-Censor, Vice-Secretario y Vice-Bibliotecario. El Tesorero designará, bajo su responsabilidad, el sócio que haya de sustituirle en caso de necesidad.

ART. 29. Son atribuciones de la Junta Directiva:

1.º Representar á la Sociedad en todos los actos oficiales y públicos.

2.º Proponer á la Junta general todo proyecto que tienda á realizar los fines de este Instituto.

3.º Formar los presupuestos para presentarlos á la aprobacion de la Junta general.

4.ª Acordar la distribución mensual de fondos, conforme á la cual ordenará los pagos el Director.

5.ª Resolver en todos los asuntos de régimen interior de la Sociedad.

6.ª Ultime los expedientes y dar cuenta de todos los asuntos que deben someterse á la resolución de la Junta general.

7.ª Proveer interinamente las vacantes que ocurran en la Junta Directiva, dando cuenta á la general en la primera sesión ordinaria que se celebre.

8.ª Proponer el nombramiento y separación de los dependientes de la Sociedad y suspenderlos por causa grave, dando cuenta en la primera junta.

9.ª Resolver, de acuerdo con los presidentes de las secciones, todos los asuntos que sean de la competencia de la Junta general cuando su urgencia no permita la reunión de esta, sin perjuicio de dar cuenta de sus resoluciones á la Sociedad.

ART. 30. Los cargos de la Junta directiva durarán dos años y se renovarán por mitad anualmente. La Directiva dará posesión á los nuevamente elegidos.

ART. 31. La Junta de gobierno no vacará en sus funciones en ninguna época del año y se reunirá al menos una vez en semana y siempre que lo disponga el Director ó lo pida por escrito alguno de sus individuos.

ART. 32. La asistencia de tres individuos de los cinco que componen la Junta Directiva bastará para tomar acuerdo.

Del Director.

ART. 33. Las atribuciones del Director son:

1.ª Convocar y presidir las juntas ordinarias y extraordinarias de la Sociedad y de la Directiva.

2.ª Presidir las juntas de las secciones ó comisiones cuando crea conveniente concurrir á ellas.

3.ª Cumplir y hacer cumplir el Reglamento y los acuerdos de la Sociedad.

4.^a Determinar el orden con que se ha de dar cuenta á la Sociedad de los asuntos pendientes.

5.^a Resumir los debates y fijar con exactitud el punto concreto que ha de ser objeto de la votacion.

6.^a Votar el último en las votaciones públicas y el primero en las secretas.

7.^a Firmar los títulos de los sôcios, las actas de las secciones que presida y suscribir todos los documentos que procedan de la Sociedad.

8.^a Ordenar los pagos dentro de la distribucion mensual que la Directiva acuerde.

9.^a Activar el despacho de los trabajos encomendados á las secciones ó comisiones.

10. Resolver por sí y en casos de reconocida urgencia aquellos asuntos de la esclusiva competencia de la Directiva que no puedan demorarse sin grave perjuicio, quedando siempre obligado á dar cuenta de ello en la primera sesion que esta celebre.

11. Nombrar durante las sesiones los sôcios que hayan de desempeñar cuando fuere preciso los oficios de Censor y de Secretario.

12. Redactar en su caso la memoria que se menciona en el art. 35.

Del Censor.

ART. 34. Son atribuciones del Censor:

1.^a Cuidar de la puntual observancia del Reglamento y de los acuerdos de la Sociedad, proponiendo en caso necesario los medios de ejecutar lo prescrito en ellos.

2.^a Recordar oportunamente el cumplimiento de las obligaciones que las leyes ó decretos impongan á la Sociedad, á la Directiva ó á cualquiera de sus individuos.

3.^a Dar dictámen de palabra ó por escrito tanto acerca del Reglamento ó acuerdos, como sobre los casos no previstos que puedan ocurrir relativos al orden de las discusiones, al régimen interior, á las re-

laciones exteriores de la Sociedad ó cualquier otro asunto de reconocida importancia.

4.^a Reasumir y fijar las cuestiones antes de votar cuando se lo prevenga el que preside, á quien corresponde hacerlo en primer término.

5.^a Examinar y censurar las cuentas que cada año debe rendir el Tesorero, antes de pasarlas á informe de la comision correspondiente.

6.^a Firmar, despues que el Director, los títulos de sócios, las actas de las sesiones y las representaciones que se dirijan á los poderes constituidos.

7.^a Dar informe en la primera semana de Octubre, acerca del estado presentado por el Tesorero sobre retrasos en el pago de la cuota, á los efectos prevenidos en el art. 14.

Del Secretario Contador.

ART. 35. Son atribuciones del Secretario-Contador:

1.^a Redactar las actas de todas las sesiones que celebre la Junta general, de conformidad con los acuerdos tomados, consignando en ellas los nombres de los asistentes y de los que hablen en pró y en contra, haciéndolas copiar literalmente, despues de aprobadas en un libro sellado y foliado, y suscribiéndola con los demás individuos de la mesa.

Tambien redactará las actas de las sesiones que celebre la Junta Directiva, expresando claramente los acuerdos tomados, haciéndolas copiar en otro libro asimismo sellado y foliado y suscribiéndolas con el Presidente.

2.^a Dar cuenta en las Juntas de los oficios, comunicaciones, propuestas é informes y demás documentos relativos á los asuntos que han de ser objeto de discusion en ellas ó que deban ponerse en conocimiento de la Sociedad.

3.^a Comunicar los acuerdos de la Sociedad y llevar la correspondencia, autorizándola con su firma

aun en los casos en que deba hacerlo tambien el Director.

4.^a Instruir ordenadamente los expedientes que se tramiten en la Sociedad, consignando las resoluciones de esta en los documentos originales á que se refieran.

5.^a Llevar un registro de entrada y salida de documentos, donde se consigne sucintamente la tramitacion y acuerdo que haya recaido en ellos.

6.^a Tambien llevará otro libro de s6cios donde se hagan constar las bajas y altas y todo cuanto se refiera á los mismos, como los oficios y comisiones que desempeñen, debiendo pasar nota mensual certificada á la Tesorería para que se arregle á ellas en la expedicion de los recibos de cuotas y sirva de comprobante en las cuentas de cada mes.

7.^a Llevar asimismo otro libro de comisiones donde consten los vocales que las compongan y el objeto de cada una de ellas.

8.^a Expedir con el visto bueno del Director cuantas certificaciones deban expedirse á solicitud de parte, de los documentos que corren á su cargo

9.^a Facilitar, bajo recibo, los expedientes y papeles que necesiten las clases y comisiones y exhibir á los s6cios los libros y documentos que deseen examinar.

10.^a Recibir por inventario y custodiar los libros, expedientes y documentos de Secretaría y los sellos de la Sociedad.

11.^a Formar cuenta mensual documentada de los gastos de Secretaría para que se le expida el oportuno libramiento.

12.^a Redactar una memoria que se leerá en la primera Junta general de cada año, comprensiva de todos los actos y acuerdos de la Sociedad en el año anterior, y de los proyectos que deban realizarse en el siguiente.

13.^a Extender los cargaremes y libramientos firmando en ellos la toma de razon.

14.ª Llevar un libro de intervencion con el cargo y data de las cantidades que por cualquier concepto ingresen y se paguen por la Tesorería.

15.ª Formular y dar cuenta á la Junta Directiva, en la segunda quincena de Setiembre, del proyecto de presupuestos razonado de gastos é ingresos para el año siguiente.

16.ª Proponer á la Directiva la distribucion mensual de fondos.

17.ª Tener constantemente expuesta, en lugar ostensible del local de la Sociedad, la lista general de socios por orden de antigüedad.

Del Tesorero.

ART. 36. Son atribuciones del Tesorero:

1.ª Llevar con el mayor orden y claridad la cuenta de todos los fondos que pertenezcan á la Sociedad, así como tambien la de los gastos que por cualquier concepto se hicieren.

2.ª Extender y firmar los recibos de la cuota mensual, de los derechos de títulos y de cualquier otro crédito que pertenezca á la Sociedad, y realizar su cobranza.

3.ª Custodiar, bajo su inmediata responsabilidad, todos los fondos sociales.

4.ª Firmar los cargaremes de cuantas cantidades reciba y satisfacer los libramientos que expida á su cargo la Direccion y que vayan intervenidos por el Secretario contador.

5.ª Presentar á la mesa, en la primera reunion de cada mes, un estado del movimiento de fondos con expresion de las existencias, para que nunca se libre en descubierto, cuyo estado llevará la conformidad del Secretario-contador y el visto bueno del Director.

6.ª Presentar en la última quincena de Setiembre, y siempre que la Junta Directiva lo acuerde, un estado sobre retrasos en el pago de la cuota mensual, á los efectos prevenidos en los artículos 14 y 34.

7.ª Presentar la cuenta general documentada de ingresos y gastos del año de su ejercicio.

8.ª Nombrar, bajo su responsabilidad, el Vice-Tesorero, conforme á lo prevenido en el art. 28.

Del Bibliotecario.

ART. 37. Son atribuciones del Bibliotecario:

1.ª Arreglar y conservar con esmero la Biblioteca y archivo, procurando que el catálogo de los libros y papeles esté completo y ordenado con la mayor claridad.

2.ª Facilitar, bajo recibo, á las secciones ó comisiones los libros y documentos que necesiten consultar para el buen desempeño de su cometido.

3.ª También facilitará á los sócios cualquier libro, folleto, ó antecedentes que quieran examinar, sin permitirlos que los saquen del local.

4.ª Llevar en un libro particular la nota de los libros y documentos que fueren extraídos de la biblioteca, con expresion de la fecha y de la persona á quien fueron entregados.

5.ª Redactar cada año un informe acerca del estado de esta dependencia y de los medios que crea más conducentes para mejorarla y aumentarla.

De los Sustitutos.

ART. 38. Todos los sustitutos tendrán las mismas atribuciones que los propietarios cuando desempeñen sus puestos.

ART. 39. A falta de Vice-Director, sustituirán al Director los presidentes de las secciones por el orden que estas se hallan enumeradas y en defecto de ellos el sócio más antiguo.

CAPÍTULO III.

De las secciones.

ART. 40. La Sociedad se dividirá en las siguientes secciones ó clases:

- 1.^a De Instruccion y Bellas Artes.
- 2.^a De Agricultura.
- 3.^a De Industria y oficios.
- 4.^a De Comercio.

ART. 41. Tambien podrá formar parte de esta Sociedad una seccion especial de señoras que se denominará Junta de Damas y que tendrá por objeto procurar la realizacion de los fines de este Instituto en cuanto á su sexo se refiera.

Defiriendo á las escepcionales circunstancias de las personas que constituyen esta seccion distinguida, se regirá en sus deliberaciones y acuerdos por un Reglamento especial en armonía cón el de la Sociedad, debidamente aprobado por esta.

ART. 42. Cada seccion ó clase tendrá un Presidente, un Censor y un Secretario y los sustitutos correspondientes elegidos por los individuos de las mismas en igual forma que los oficios de la Sociedad.

ART. 43. Las secciones se reunirán por lo menos una vez al mes y en los dias y hora que cada una acuerde.

ART. 44. Corresponde á cada seccion proponer á la Sociedad cuanto estime conveniente á los fines de la misma, que sean de su especial competencia, y resolver en todos los asuntos para que señaladamente les autorice este Reglamento ó que la Sociedad les confie con tal objeto.

ART. 45. Las secciones procederán siempre en lo concerniente á su régimen interior, de conformidad con lo que se ha preceptuado para la Junta general.

ART. 46. Las secciones elegirán sus respectivas juntas dentro de los ocho dias siguientes á la eleccion de la Junta directiva de la Sociedad, observando las mismas formalidades prevenidas para esta.

ART. 47. Los oficios de las juntas de seccion tendrán análogas atribuciones á las que se han señalado á los mismos cargos de la Junta directiva de la Sociedad. Los Secretarios están obligados á formar

oportunamente los presupuestos y cuentas de su seccion.

ART. 48. Para constituirse en Junta una seccion será preciso á mas de su directiva la concurrencia de cuatro individuos al menos de la misma seccion.

ART. 49. Siempre que las secciones remitan algun informe ó dictámen á la Sociedad, encargarán especialmente á dos de sus individuos el sostenerlo y apoyarlo cuando en esta se discuta, cuidando los Secretarios de seccion de anotar el nombre de aquellos al márgen del oficio de remision.

CAPÍTULO IV.

De las comisiones y diputaciones.

ART. 50. Las comisiones se dividen en permanentes y accidentales. Las primeras son: la de admision y separacion de sôcios: la de presupuestos y cuentas: la de correccion de estilo y cualquiera otra que la Sociedad elija con este carácter, las cuales constarán de cinco individuos y se nombrarán en la primera Junta general de cada año.

Las segundas son todas aquellas que la Sociedad considere necesarias para asuntos determinados, y se compondrán del número de individuos que la naturaleza é importancia de su cometido exijan. Se elegirán en la misma forma que las anteriores y se tendrán por disueltas cuando hayan evacuado su encargo.

ART. 51. Las comisiones se constituirán nombrando Presidente, Vice-presidente y Secretario, y para su régimen interior se atemperarán en lo posible á lo dispuesto en este Reglamento para la Junta general.

ART. 52. Las comisiones presentarán sus informes firmados por todos los vocales que lo hubiesen aprobado. Los que discreparen formularán voto particular razonado, que suscribirán así mismo y será remitido con el dictámen.

ART. 53. La Sociedad tendrá una diputacion en

Madrid encargada de promover el despacho de los negocios que se le confieran.

ART. 54. Del mismo modo y con el propio fin procurará tener un corresponsal al ménos en cada capital y pueblos importantes de la Península, Islas adyacentes y posesiones de Ultramar.

CAPÍTULO V.

De las elecciones.

ART. 55. Las elecciones para la provision de los oficios de la Junta directiva tendrán lugar en sesion extraordinaria que habrá de celebrarse en la primera quincena de Noviembre de cada año.

ART. 56. Desde el quince de Octubre estará constantemente espuesta en la Secretaría una lista de los sócios que tengan derecho electoral, conforme á lo dispuesto en el art. 18.

ART. 57. El primer turno de salida para la renovacion de la Junta directiva lo determinará el sorteo.

ART. 58. Constituirán la mesa de eleccion el Director de la Sociedad como presidente y el censor, dos presidentes de secciones y el Secretario como interventores.

ART. 59. La votacion para todos los cargos de la Sociedad se hará por cédula, en la que se consignará el nombre de los candidatos y cargos para que se les proponen.

ART. 60. La votacion para los cargos de la Junta Directiva y de las Juntas de seccion durará una hora, en la cual podrán ejercitar su derecho todos los sócios que concurran.

ART. 61. Se verificará la votacion entregando los sócios la cédula doblada al Presidente, que dirá en alta voz el nombre del votante y los interventores lo escribirán en una lista. Trascurrida la hora de la votacion, y despues de preguntar el Presidente si queda algun sócio en el local por votar, uno de los interven-

tores leerá la lista de los que hayan tomado parte en la votacion.

ART. 62. El escrutinio se verificará sacando el Presidente las cédulas de la urna una á una y leyéndolas en alta voz. Los interventores anotarán los votos que cada sôcio obtenga, confrontando despues el número de cédulas con la lista de los votantes.

ART. 63. El Presidente dará cuenta en el acto del resultado del escrutinio, proclamando electos en sus respectivos cargos á los que hubiesen obtenido la mayoría absoluta de votos. Caso de que alguno no la obtuviese ó de que resultare empate, se procederá de seguida á nueva eleccion respecto de estos, con las formalidades prevenidas.

ART. 64. No será válida la reeleccion de ningun individuo en el mismo cargo que desempeñe, si no obtiene mayoría, cuando menos de las dos terceras partes de los votantes.

ART. 65. Ultimada la eleccion, el Presidente dispondrá que su resultado se publique dentro de tercero dia en los periódicos de esta capital para conocimiento de los sôcios.

Antes de la aprobacion definitiva de la eleccion los sôcios podrán reclamar sobre la validez de la misma é incapacidad de los electos.

ART. 66. Las reclamaciones sobre validez de la eleccion, incapacidad de los elegidos ó su renuncia, serán resueltas en Junta general que se celebrará á los ocho dias siguientes á la eleccion.

Las vacantes que por dichas causas resulten se proveerán en la misma forma antes de finalizar el expresado mes.

ART. 67. Terminada la eleccion en definitiva serán proclamados los elegidos, cuyo nombramiento se comunicará al Ministerio de la Gobernacion por conducto del Gobernador civil de la provincia.

La nueva Junta tomará posesion de sus cargos en primero del año siguiente.

ART. 68. Cuando fuera del periodo electoral ocurra la vacante de algun oficio, la Junta general podrá aprobar el nombramiento interino hecho por la Directiva ó acordar la eleccion parcial con los mismos trámites y formalidades de las elecciones generales.

ART. 69. Las secciones se acomodarán á los mismos plazos y reglas para la eleccion de sus respectivas Juntas, constituyendo estas la mesa electoral.

ART. 70. La omision injustificada de cualquiera de los trámites prescritos en este capítulo, constituye incapacidad en su autor para el desempeño de su cargo, cuya vacante declarará inmediatamente la Sociedad.

TITULO III.

DEL MODO DE FUNCIONAR LA SOCIEDAD.

CAPÍTULO I.

De las deliberaciones y acuerdos.

ART. 71. Todos los asuntos que deba resolver la Sociedad serán previamente sometidos por el Presidente á la Junta general para su discusion.

ART. 72. Las sesiones empezarán por la lectura que hará el Secretario del acta de la anterior. Los sócios podrán hacer las observaciones que juzguen oportunas acerca de la exactitud del acta y proponer las rectificaciones que consideren convenientes. Si la Junta general aceptase algunas de estas rectificaciones, deberá constar la variacion en el acta discutida.

ART. 73. Los asuntos presentados por la Directiva y los que procedan de las secciones serán desde luego discutidos. Las mociones ó proposiciones que los sócios presenten, necesitan estar suscritas por tres firmas para que la mesa autorice su lectura.

Oido uno de los firmantes, la Sociedad acordará si se toma ó no en consideracion y caso afirmativo si

se discute desde luego ó se pasa á informe de la seccion respectiva ó de una comision especial.

ART. 74. En las enmiendas ó adicciones á los dictámenes ó proyectos bastará una sola firma para autorizar su lectura. Tanto estas como los votos particulares se discutirán y resolverán inmediatamente antes del asunto á que se refieran por el orden que el Presidente determine. Aceptado un voto particular no se discutirá sino la parte del dictámen que aun pueda subsistir.

ART. 75. Todo proyecto ó dictámen de que se haya de dar cuenta deberá quedar sobre la mesa para estudio de los sócios el tiempo que el Presidente considere oportuno, atendida la importancia del asunto y la urgencia de su resolucíon.

ART. 76. La proposicion de no há lugar á deliberar y las cuestiones relativas al orden de la sesion ó de la discusion son en todo caso preferentes.

ART. 77. Ningun sócio podrá usar de la palabra sin que le haya sido concedida por el Presidente. Este la concederá guardando la alternativa de los turnos por el orden con que se pida.

ART. 78. Todo sócio que haya consumido turno en una discusion, podrá usar nuevamente de la palabra para rectificar hasta tres veces. Del mismo modo podrá usarla sin que se entienda que consume turno el que haya sido aludido directamente, pero debiendo ceñirse en uno y otro caso al punto concreto de la rectificacíon ó de la alusion.

ART. 79. Las comisiones encargadas de la presentacíon de dictámenes ó proyectos podrán hablar en defensa de estos cuantas veces lo crean conveniente. El censor tiene siempre el mismo derecho.

ART. 80. No podrá cerrarse ningun debate mientras tenga pedida la palabra algun sócio que no haya tomado parte en él, á menos que habiendo hablado ya tres en pró y tres en contra, la junta consultada por el Presidente declare el punto suficientemente discutido.

ART. 81. Ningun s6cio podr1 ser interrumpido en el uso de la palabra sino por el Presidente para llamarlo 1 la cuestion 6 al 6rden. Si apercibido tres veces consecutivas en este sentido insistiere en la extralimitacion, el Presidente le retirar1 la palabra.

ART. 82. Si se profiriese alguna espresion mal sonante 6 ofensiva para la Sociedad 6 para alguno de sus individuos, el Presidente mandar1 escribirla, invitando 1 su autor 1 que la retire 6 explique. Si este no lo hiciere satisfactoriamente, la Sociedad acordar1 lo que corresponda 1 su propia dignidad y 1 la buena armonia que debe reinar entre todos los s6cios.

ART. 83. La Sociedad resolver1 siempre en todos sus asuntos por medio de votacion.

ART. 84. Las votaciones ser1 ordinarias, nominales 6 secretas.

Las ordinarias se verificar1 levant1ndose los que aprueben y permaneciendo sentados los que desaprueben y se emplear1 en todos los casos no previstos en contrario.

Las nominales diciendo cada s6cio su primer apellido a1adiendo la palabra "s6," 6 "n6," y tendr1 lugar cuando se pidan por tres 6 m1s s6cios.

Las secretas ser1 por papeletas cuando se trate de la eleccion 6 nombramiento de algun s6cio para cualquier oficio, cargo 6 comision y por bolas cuando tengan por objeto la admision 6 separacion de los mismos, la calificacion de sus actos 6 lo acuerde la Sociedad 1 peticion de cinco s6cios.

ART. 85. El Presidente formular1 siempre de una manera clara y exacta el punto objeto de la votacion, y antes de empezarle los s6cios podr1 pedir las aclaraciones convenientes 6 explicar el voto que se propongan emitir, pero no podr1 abstenerse de votar ni hacerlo de un modo condicional, sino afirmativa 6 negativamente. Empezada la votacion no podr1 interrumpirse por ningun concepto.

En las votaciones ordinarias los que hubieren dado su voto contrario 1 la mayoria podr1 salvarlo.

ART. 86. Los que quieran hacer constar en el acta todas las razones en que funden su parecer, las remitirán por escrito á la Secretaría en las veinte y cuatro horas siguientes tan ámpliamente como las hayan aducido en la sesion, pero en este caso se consignarán tambien en igual forma las que se hayan expuesto en contrario.

ART. 87. Para la validez de los acuerdos se requiere la mayoría absoluta de los sócios presentes, salvo lo dispuesto en contrario en este Reglamento. Caso de empate decidirá el Presidente.

ART. 88. Todos los acuerdos serán inmediatamente ejecutivos y solo podrán revocarse los que no causen estado. Para hacerlo será preciso citacion prévia espresamente acordada á instancia por lo menos de siete sócios.

ART. 89. La ejecucion de todos los acuerdos corresponde á la Junta directiva, salvo los que la Sociedad resuelva encomendar á alguna seccion ó comision en union con aquellas.

ART. 90. Los acuerdos que directa ó indirectamente impliquen voto de confianza á favor de la Junta, Comision, Seccion ó persona determinada para que ejecute lo que no es de su competencia, segun este Reglamento serán nulos, no estando adoptados por unanimidad en sesion extraordinaria citada al efecto.

CAPÍTULO II.

De las escuelas y conferencias.

ART. 91. La Sociedad acordará la creacion de escuelas elementales, de artes y oficios y de cuantas enseñanzas especiales puedan contribuir á la instruccion general y al progreso de la Agricultura, la Industria, el Comercio y las Artes, dándoles la organizacion que considere mas adecuada, aprobando los presupuestos de gastos y dotándolas de los recursos

necesarios sin imponer á los s6cios otras cargas obligatorias que las señaladas en este Reglamento.

ART. 92. La direccion de las ensefanzas establecidas como tambien la propuesta de las personas que hayan de desempefirlas, corresponderá á la seccion 6 secciones á quienes la Junta general confiera esta facultad.

Exceptuándose de la disposicion anterior las escuelas 6 ensefanzas destinadas al bello sexo, las cuales estarán bajo la inmediata direccion de la Junta de Damas, á la que incumbe la propuesta de los que hayan de servir las.

ART. 93. Todos los afios se celebrarán exámenes p6blicos y se distribuirán premios á los alumnos que más se distingan, á juicio del Tribunal nombrado por la seccion respectiva y confirmado por la Junta general.

ART. 94. La Junta Directiva, á propuesta del Tribunal de exámenes, expedirá á los alumnos certificaciones en que consten los estudios hechos y el aprovechamiento que hayan demostrado.

ART. 95. En la seccion pública que anualmente ha de celebrar la Sociedad en el mes de Octubre, leerá el Director una memoria en la cual se consignen los resultados obtenidos en las ensefanzas establecidas y se adjudicarán los premios concedidos.

ART. 96. Todas las secciones y especialmente la de instruccion promoverán, por cuantos medios tengan á su alcance, la apertura de conferencias ya privadas, ya públicas, dadas por personas de reconocida competencia, sobre las materias que más directamente puedan influir en el adelanto de la agricultura, la industria, el comercio, las artes y de la ilustracion en general.

ART. 97. Las conferencias privadas podrán verificarse solo con el acuerdo de la seccion en que hayan de tener lugar. Si fuesen públicas será necesario, además, el consentimiento de la Junta Directiva.

ART. 98. También procurarán las secciones establecer, con acuerdo de la Junta Directiva, lecturas públicas de las obras, folletos, memorias y de cuantos escritos puedan contribuir á que se disfunda la instrucción.

CAPÍTULO III.

De las exposiciones y certámenes.

ART. 99. La Sociedad celebrará exposiciones públicas de Agricultura, Industria y artes, cuando sus medios se lo permitan.

ART. 100. Un Jurado nombrado por la Sociedad y compuesto de las personas que esta considerase más idoneas, juzgará los productos, máquinas, inventos y demás objetos que se expongan, y concederá á los expositores los premios ofrecidos por la Sociedad.

ART. 101. Las comisiones especiales nombradas al efecto, en union de la Junta Directiva, entenderán cuanto se relacione con la exposicion acordada en la forma que determine la Junta general.

ART. 102. La adjudicacion de premios tendrá lugar en sesion pública que habrá de celebrarse con la mayor solemnidad posible bajo la presidencia de la Directiva y del Jurado calificador.

ART. 103. También promoverá la Sociedad la celebracion de certámenes públicos para premiar las obras presentadas sobre temas previamente anunciados, los cuales habrán de guardar relacion con los fines de esta Sociedad.

ART. 104. Las obras premiadas serán de la propiedad de la corporacion, que podrá publicarlas ó autorizar á sus autores para que lo hagan por su cuenta.

ART. 105. La Sociedad no admite ni rechaza las opiniones emitidas en los escritos que premie ni en los que se publiquen con su anuencia, quedando responsables de ellas sus autores.

ART. 106. Los certámenes podrán asimismo consistir en la exhibicion de los mejores productos agrícolas é industriales, trabajos artísticos é inventos especiales que den una prueba señalada de progreso y perfeccionamiento en un ramo determinado de la produccion.

ART. 107. Los certámenes se ajustarán en todo lo posible á las prescripciones fijadas para las exposiciones públicas.

CAPÍTULO IV.

De los premios.

ART. 108. Los premios que concederá la Sociedad podrán ser:

Título de sócio de mérito.

Uso de escudo de la Sociedad.

Medalla de mérito.

Medalla de progreso.

Mencion honorífica.

Recompensa pecuniaria.

Publicacion de la obra premiada y entrega de ejemplares al autor ó de cualquiera otros que la Sociedad estime convenientes.

ART. 109. Las medallas serán de oro, plata ó cobre, segun acuerde la Sociedad.

ART. 110. Los premiados con medalla tendrán derecho á reproducirlas en las muestras ó anuncios de su industria, siempre que empleen dos planchas representando una el anverso y otra el reverso.

ART. 111. Todo premio irá acompañado del diploma correspondiente.

TÍTULO IV.

DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD.

CAPÍTULO I.

De los presupuestos.

ART. 112. Los presupuestos de la Sociedad serán ordinarios y extraordinarios y se dividirán en dos

secciones, la primera de ingresos y la segunda de gastos.

ART. 113. La seccion de ingresos del presupuesto ordinario comprenderá, en capítulos separados, todos los recursos con que conocidamente cuenta la Sociedad para cubrir sus atenciones. La de gastos se dividirá en capítulos y estos en artículos que individualizarán los gastos comprendidos en los primeros para cada servicio.

ART. 114. Se consignarán en el presupuesto ordinario todos los gastos que se provean como necesarios ó convenientes para el sostenimiento de la Sociedad, personal y material de las oficinas y en general todos los que tengan carácter de permanentes y quepan dentro de los ingresos calculados como ordinarios.

ART. 115. La Directiva remitirá á la comision de presupuestos, en primero de Octubre de cada año, el ordinario de ingresos y gastos que debe regir en el siguiente, comprensivo de los parciales de las secciones, á cuyo efecto los remitirán estas á la Directiva en la primera quincena de Setiembre de cada año.

ART. 116. La comision lo devolverá con su informe en el preciso término de diez dias, é inmediatamente el Director convocará á Junta general para su exámen y aprobacion, la cual habrá de recaer antes de finalizar el citado mes de Octubre.

ART. 117. Los presupuestos extraordinarios solo se formarán cuando se acuerde la realizacion de algun proyecto de este carácter ó lo exija la necesidad de algun gasto imprevisto, consignándose en todo caso los ingresos con que se proyecta sufragarlos.

ART. 118. No regirán nunca los presupuestos sin estar definitivamente aprobados por la Sociedad. Si por cualquier circunstancia no lo estuviese el ordinario al empezar el nuevo año, continuará rigiendo el anterior hasta que recaiga su aprobacion.

CAPÍTULO II.

De la administracion y contabilidad.

ART. 119. La recaudacion y distribucion de fondos estará á cargo de la Junta directiva, que procederá siempre conforme á lo acordado en la Junta general.

ART. 120. El Tesorero es el inmediatamente obligado á hacer efectiva la recaudacion, valiéndose para ello de los dependientes que se consideren necesarios.

ART. 121. Todos los fondos que por cualquier concepto se recauden en la sociedad ó en las secciones ingresarán precisamente en la caja única de aquella, que estará á cargo del Tesorero y bajo su inmediata y esclusiva responsabilidad.

ART. 122. La Junta de Damas queda exceptuada de lo dispuesto en el artículo anterior, y los fondos que esta seccion recaude quedarán á cargo y responsabilidad de la depositaria de la misma. Su distribucion se atemperará al presupuesto especial aprobado por la sociedad y á la ordenacion de pagos que mensualmente habrá de someterse al acuerdo de esta última. A la ordenacion acompañará un estado de caja demostrativo del movimiento de fondos habido en la mensualidad anterior y de la existencia efectiva resultante en Tesorería.

ART. 123. De todo ingreso expedirá el Tesorero el oportuno cargaréme, del que tomará razon el Secretario contador.

ART. 124. La Junta Directiva acordará mensualmente la distribucion de fondos con estricta sujecion á los presupuestos ordinarios y extraordinarios, dentro de la cual girará la ordenacion de pagos.

ART. 125. No se verificará pago alguno que no haya sido ordenado en forma por el Director ó el que haga sus veces, é intervenido por el Secretario contador.

ART. 126. El Secretario contador no expedirá ni

intervendrá ningun libramiento que no exprese el objeto del pago, el capítulo y artículo del presupuesto á que se cargue, y sin asegurarse de que la cantidad que se manda pagar cabe dentro del capítulo y artículo citados.

ART. 127. Si la Junta directiva lo creyese alguna vez conveniente, podrá girar arqueos á la caja, cuyo resultado se consignará en el libro que se llevará á este efecto.

ART. 128. La contabilidad se llevará en los correspondientes libros, sellados, foliados y rubricados por el Director, de conformidad con lo que se dispone en las obligaciones del Secretario contador.

CAPÍTULO III.

De la rendicion de cuentas.

ART. 129. Todas las cuentas de la Sociedad se formarán por el método ordinario de cargo y data y deberán estar justificadas con los documentos correspondientes.

ART. 130. La Junta directiva réndirá en principios de cada año la cuenta general de su administracion en el ejercicio finalizado, comprensiva de las parciales de las secciones y comisiones permanentes en su caso.

ART. 131. El Director comunicará la cuenta con todos sus antecedentes al Censor para que en el preciso término de diez dias emita dictámen. Evacuado este se remitirá á la comision correspondiente, que informará en igual plazo.

ART. 132. La comision podrá pedir todos los documentos referentes á las cuentas que estime oportuno examinar, y asimismo llamar á su seno al Contador y Tesorero para oir sus explicaciones si las creyese necesarias. A las sesiones que celebre podrán asistir tambien los sócios, pero sin voz ni voto.

ART. 133. Devueltas las cuentas con el informe de la comision quedarán permanentemente expuestas

en Secretaría para que puedan ser examinadas por los socios hasta la primera sesion ordinaria del siguiente mes en que se someterán á la aprobacion de la Sociedad.

ART. 134. Aprobadas las cuentas en definitiva se mandará archivarlas, comunicándose el acuerdo de aprobacion á todos los individuos de la directiva que las suscriban.

ART. 135. En la primera Junta general ordinaria de cada mes presentará la Directiva y se hará constar en el acta una relacion certificada de la recaudacion é inversion de fondos en el mes anterior, especificando aquellos por conceptos y estos por partidas.

ART. 136. Las secciones remitirán en primero de cada año las cuentas correspondientes á su administracion en el anterior para que se engloben en las generales de la Sociedad. Así mismo presentarán las Juntas de seccion en la primera sesion de cada mes la relacion que en el anterior artículo se previene.

ART. 137. Cuando se hayan librado fondos á alguna comision especial para el desempeño de su cometido rendirá cuenta inmediatamente que este termine; el Director las pasará á informe de la Comision correspondiente y una vez evacuado se someterá á la aprobacion.

Cuando las comisiones permanentes manejen fondos, rendirán cuentas en la misma forma y plazos que las secciones.

TITULO V.

DE LAS RELACIONES ESTERNAS DE LA SOCIEDAD.

CAPÍTULO I.

De las relaciones de la Sociedad con los Poderes constituidos, con las demás sociedades y con el público.

ART. 138. Siempre que el Gobierno ó alguna otra autoridad pidiere informe sobre cualquier asunto, la

Sociedad nombrará una comision que lo estudie detenidamente y redacte un proyecto de informe, el cual se someterá á la aprobacion de la Junta general.

ART. 139. Cuando alguna Seccion, Comision ó sócio propusiere que se represente á los Poderes ó autoridades constituidas, sobre algun asunto de interés público, la Sociedad deberá ante todo resolver respecto á la utilidad ó conveniencia del medio propuesto. En caso afirmativo se cumplirá lo dispuesto en el artículo anterior.

ART. 140. Los individuos de las demás Sociedades Económicas que accidentalmente se hallen en esta ciudad, podrán asistir á las sesiones é intervenir en los debates, pero sin tomar parte en las votaciones.

ART. 141. Cuando la Sociedad lo considere conveniente podrá acordar la publicacion de un periódico, órgano oficial de la misma, encomendando su direccion y redaccion á una comision de sócios.

CAPÍTULO II.

Relaciones de la Sociedad con la Academia general de Ciencias, Bellas Letras y Nobles Artes de Córdoba.

ART. 142. 1.^a La Sociedad concede perpétuamente á la Academia lugar para celebrar sus Juntas en el mismo donde celebra las suyas y un archivo cómodo para sus papeles, caudales y biblioteca.

2.^a La Sociedad protegerá todos los negocios de la Academia y se encargará de ejecutar cuanto le pida y recíprocamente este cuerpo hará lo mismo con aquel.

3.^a La Academia evacuará todos los encargos que siendo respectivos á su instituto le remita la Sociedad.

4.^a La Academia remitirá á la Sociedad, como hasta aquí lo ha hecho, las Memorias que le parecieron propias de su instituto y dignas de su aprecio.

5.º Ambos cuerpos se pasarán por cortesía en el periodo de sus elecciones lista oficial de los individuos que se elijan para los cargos.

6.º En el caso de que concurran unidas ambas corporaciones á alguna junta ó reunion, tomará la presidencia ó puesto primero el Director de mas edad, ocupando el otro el segundo y los demás oficiales sin distincion.

7.º Reconocida la Academia á la Sociedad como á su creadora, concederá el título de Académico á aquellos de sus individuos que lo deseen, siempre que hayan desempeñado por tiempo de dos años cargo propietario en su Junta directiva ó por el de tres años la Presidencia de las clases. Para ello bastará la sola presentacion que de él haga la Sociedad y que se obligue á satisfacer las cargas de reglamento.

8.º En justa reciprocidad, todo Académico será sócio de la Económica de Amigos del Pais, si deseándolo fuese presentado por la Academia y se obligare á pagar las cargas y contribuciones sociales. La Sociedad en este caso le exime de la formacion del expediente reglamentario.

9.º Los oficios de las Juntas directivas de ámbos cuerpos serán incompatibles y no podrán desempeñarse por lo tanto á la vez por unos mismos individuos.

Si ocurriese este caso, el individuo agraciado manifestará á la corporacion respectiva, dentro de los ocho dias siguientes á la última eleccion, el cargo que renuncia.

El que resulte renunciado será objeto de nueva eleccion.

Si, esto no obstante, fuese reelegido por unanimidad absoluta, se consentirá que los desempeñe.

Una sola bola negra que aparezca en el escrutinio invalidará el acto y obligará á nueva eleccion en los términos reglamentarios; pero variando el candidato.

TÍTULO VI.

CAPÍTULO ÚNICO.

Del modo de reformar este Reglamento.

ART. 143. La proposicion para reformar este Reglamento habrá de presentarse en sesion ordinaria, suscrita por diez sócios, por lo menos, y expresar literalmente la forma en que haya de quedar redactada la parte que se pretenda modificar.

Tomada en consideracion, el Director citará á Junta general extraordinaria con el exclusivo objeto de discutir y acordar en principio sobre la conveniencia de la reforma.

ART. 144. Si se acordase la reforma la Junta general nombrará una comision para que informe sobre ella dentro del plazo preciso de un mes. Este informe se someterá á Junta general extraordinaria y el acuerdo de esta será definitivo.

ART. 145. Las proposiciones de reforma no aceptadas por la Sociedad conforme á los trámites señalados en los artículos anteriores, no podrán ser reproducidas en el término de un año.

TÍTULO ADICIONAL.

CAPÍTULO ÚNICO.

Aprobado este Reglamento por la Sociedad, y cumplidas las formalidades que la legislacion vigente exige para su validez oficial, quedarán derogados los estatutos y reglamentos formados anteriormente por esta Sociedad y asimismo todos los acuerdos que directa ó indirectamente se opongan á las prescripciones que en este se contienen.

Córdoba 12 de Febrero de 1881.—La Comision:
Martin de la Cuesta.—Pedro Rey y Gorrindo.—Miguel Pozanco y García.—José F. Salcedo.—Antonio Barroso y Castillo.—Francisco Alvarez Gimenez.

D. MIGUEL POZANCO Y GARCIA,

Secretario de la Sociedad Económica Cordobesa de Amigos del Pais.

CERTIFICO: Que en las sesiones extraordinarias celebradas en los dias dos y cuatro del corriente mes y año, fué aprobado el Reglamento que precede por el que en lo sucesivo habrá de regirse esta Sociedad, segun aparece de las actas que obran en el Archivo de la Secretaría de mi cargo.

Y para que conste y obre los efectos oportunos, estiendo la presente con el V.º B.º del Sr. Director, en Córdoba á diez y nueve de Febrero de mil ochocientos ochenta y uno.—V.º B.º, El Director, *José F. Salcedo*.—*Miguel Pozanco*, Secretario.

Córdoba 25 de Febrero de 1881.—Aprobado.—El Gobernador, *Pastor y Magán*.

